

## Comisión Nacional de Informática y de las Libertades

### RECOMENDACIÓN

Deliberación nº 01-057 del 29 de noviembre de 2001 con recomendaciones sobre la difusión en Internet de datos personales a través de los bancos de datos de jurisprudencia.

Visto la Convención del Consejo de Europa del 28 de enero de 1981 sobre la protección de las personas en lo que referente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal;

Visto la directiva europea del 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo referente al tratamiento de datos de carácter personal y a la libre circulación de los mismos;

Visto la ley nº 78-17 del 6 de enero de 1978 modificada relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades y el decreto nº 78-774 del 17 de julio de 1978;

Visto la deliberación de la Comisión nº 01-018 del 3 de mayo de 2001 que formula un juicio sobre el proyecto de ley sobre la sociedad de la información;

Visto la comunicación presentada en la sesión plenaria del 30 de noviembre de 1999 por el Sr. *Vice-Président* Gérard Gouzes; habiendo escuchado el grupo de trabajo presidido por el Sr. *Vice-Président* Gérard Gouzes, y compuesto por el Sr. *conseiller d'Etat* Noël Chaid Nouraï, en ese entonces miembro de la CNIL, el *conseiller doyen honoraire* de la *Cour de cassation* Sr. Maurice Viennois, el *conseiller* de la *Cour de cassation* Sr. Pierre Leclerq y el *conseiller-maître* de la *Cour des comptes* Sr. Didier Grasse al Sr. Guy Canivet, *Premier Président de la Cour de cassation* ; al Sr. Pierre Joxe, en ese entonces *Premier Président de la Cour des comptes*, al Sr. Benoît Ribadeau-Dumas, *Secrétaire général adjoint* en representación del *Vice-Président* del *Conseil d'État* y a los representantes de las *Editions Dalloz*, de la *Gazette du Palais*, de *Jurisdata*, de las *Editions Francis Lefebvre*, de las *Editions Lamy*, de la sociedad *Transactive*, del *ministère de la justice* y del *secrétariat général du Gouvernement*;

Después de haber escuchado el informe del Sr. *Vice-Président* Gérard Gouzes, y las observaciones de la *Commissaire du Gouvernement* Sra. Charlotte-Marie PITRAT, La Comisión Nacional de Informática y de las Libertades

### FORMULA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

La publicidad de las audiencias, el carácter público de las decisiones judiciales y la libre comunicación de los juicios y sentencias a quienes lo soliciten constituyen garantías fundamentales consagradas, especialmente, en el artículo 6 de la Convención europea de salvaguardia de los derechos del Hombre y de las libertades fundamentales, y han sido, de larga data, instrumentadas por diversas disposiciones del derecho nacional.

Hace ya mucho tiempo que las más altas jurisdicciones y los editores profesionales especializados realizan compilaciones de las decisiones más significativas de las cortes y

tribunales. Esta práctica es moneda corriente para la *Cour de cassation*, desde el Año II y para el Consejo de Estado, desde 1806. Las *Editions Dalloz*, desde 1837, anexas a las compilaciones de jurisprudencia que ellas editan, listas alfabéticas con el nombre de las partes litigantes, con el fin de facilitar su consulta.

El desarrollo de la informática ha simplificado considerablemente la utilización de la jurisprudencia, permitiendo la creación de bases de datos jurídicos. Desde los años 80, las jurisdicciones han constituido bases de datos con las decisiones falladas, para que puedan ser consultadas internamente. Paralelamente, se han desarrollado verdaderos “bancos de datos” jurisprudenciales, por iniciativa pública o privada, que los abonados pueden consultar por vía telemática.

En esa época, la CNIL tomó conciencia de que las consultas de esas bases de datos, que contenían la totalidad de la decisión tomada, incluso la identidad de las partes en proceso, a veces no tenían como meta la búsqueda de decisiones de interés jurídico en un campo u otro, sino más bien la búsqueda del conjunto de decisiones judiciales sobre una misma persona. Así, esas bases de datos, concebidas como herramientas de documentación jurídica, podían ser utilizadas como verdaderos ficheros de información nominativa.

Al término de una reflexión llevada a cabo en 1985 con el conjunto de las jurisdicciones y los editores concernidos, la CNIL recordó que, cuando las bases de datos jurisprudenciales contienen la identidad de las partes, constituyen tratamientos automatizados de informaciones nominativas en el sentido del artículo 5 de la ley del 6 de enero de 1978 y por lo tanto, deben ser declaradas a la Comisión.

Asimismo, la CNIL recordó que, según las disposiciones del artículo 26 de la ley del 6 de enero de 1978 toda persona puede oponerse, por razones legítimas, a que se realice un tratamiento informatizado de las informaciones que le conciernen.

Sin embargo, dado que las bases de datos de la época eran de uso interno de las jurisdicciones sin posibilidad de consulta exterior o bien sólo accesibles para abonados y con un costo relativamente elevado, —y por lo tanto, destinadas principalmente a los profesionales del derecho—, la CNIL no estimó necesario recomendar el anonimato previo de las decisiones judiciales registradas en esas bases. Tal instancia parecía desproporcionada, ya que, teniendo en cuenta las condiciones de su implementación, el uso de las informaciones nominativas con una finalidad no documentaria era entonces considerado como poco probable.

Nuevas tecnologías de difusión de la jurisprudencia: nueva reflexión.

Hoy en día, son difundidas por Internet decisiones judiciales conteniendo el nombre y la dirección de las partes.

El bajo costo de las conexiones a la red (sin posible comparación con el costo de las conexiones Minitel), la facilidad de duplicación de toda información difundida en Internet, la imposibilidad de controlar su uso a escala mundial, y sobre todo la utilización de un buscador replantean, sin duda, la reflexión comenzada en 1985.

En 1985 sólo se podía buscar y obtener una decisión judicial conectándose a un banco de datos jurídicos, previo pago de un canon. En 2001, basta con interrogar un buscador sobre el nombre de una persona para obtener gratuitamente todas las informaciones sobre la misma, difundidas en Internet en portales de diversos puntos del globo o de diversa naturaleza. De esta forma, cuando una persona es citada en una decisión judicial difundida en la red, si esta decisión es indexada por un buscador, será directamente asequible a todos los usuarios, aún si no es ese el objeto de su búsqueda y sin que el internauta haya tenido que conectarse con un sitio web especializado.

Reflexión ésta que las capacidades de los buscadores tornan aún más oportuna.

Desde hace algunos años, las evoluciones tecnológicas han modificado considerablemente el modo de funcionamiento de los buscadores en Internet.

Poco potentes en su inicio, los buscadores de primera generación sólo podían encontrar las páginas de Internet si las mismas habían sido previamente referenciadas por el responsable del portal a partir de una lista de palabras clave. En los portales sobre jurisprudencia, si los nombres de las personas físicas no habían sido previamente referenciados en el buscador, ninguna búsqueda lanzada a partir del nombre de una persona permitía el acceso a una eventual decisión judicial nominativa sobre ella.

En una segunda etapa, buscadores mucho más potentes han permitido “barrer” las páginas web, en su texto integral, sin estar limitadas por una lista previa de palabras claves. De esta forma, los buscadores pueden indexar toda decisión judicial que contenga el nombre de una persona, aún si el creador del portal ha decidido que las decisiones que allí son difundidas no sean indexadas. Estos buscadores de “segunda generación” tenían sin embargo un límite: sólo se podían indexar los datos en formato html, lenguaje de programación universal en Internet, pues dichos buscadores no podían encontrar documentos con otro formato.

Los buscadores de “tercera generación”, actualmente disponibles en la red, han sobrepasado este límite. Muy rápidos y potentes, efectúan una búsqueda en texto íntegro, en todos los sitios web, cualquiera sea el formato de difusión de los datos. Es así que el formato pdf —formato gráfico de difusión de un texto con presentación de una imagen— ya no escapa más a la indexación. Además, esos buscadores que realizan una copia completa de las informaciones, que son así conservadas en su memoria *cache*, permiten consultar informaciones difundidas en un portal aún cuando esas informaciones no estén más en línea y no hayan sido duplicadas por una tercera persona. Una vez que los buscadores han buscado e indexado una información, la conservan sistemáticamente.

Estos elementos de orden técnico nos permiten calibrar lo que está en juego: sin importar la voluntad o la opción hecha por el responsable del portal de jurisprudencia en Internet, asequible a todos, todas las decisiones judiciales que contengan la identidad de las partes pueden ser indexadas por los buscadores, haya o no una referencia previa de la decisión, cualquiera sea el formato de difusión de la misma e incluso si no estuviese más disponible.

Es ésta la verdadera “revolución” causada por Internet, y se impone que se tomen precauciones específicas con el fin de preservar la vida privada de las personas: lo que es técnicamente posible cuando se realiza en RABELAIS una búsqueda de documentos vía Internet, lo es también cuando

se trata de informarse sobre un candidato para un empleo, una vivienda o un crédito, sobre un vecino o un familiar, sin que dichas personas lo sepan.

El justo equilibrio entre el carácter público de una decisión judicial y los derechos y libertades de las personas concernidas.

La búsqueda de este equilibrio no es nueva y las numerosas disposiciones de nuestra legislación lo demuestran.

Así, en casos limitados, disposiciones especiales prohíben mencionar el nombre de las partes, cuando se difunden o se publican ciertas decisiones judiciales. Esto sucede especialmente con ciertos procesos de difamación o cuando están en juego cuestiones de filiación, acciones para obtener subsidios en procesos de divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio y en los procesos por aborto (ley del 29 de julio de 1881 sobre la libertad de la prensa), por demandas penales referidas a enfermedades venéreas y nodrizas de niños (artículo L.292 del código de la salud pública), por decisiones tomadas en relación a un menor (ordenanza del 2 de febrero de 1945 relativa a la delincuencia juvenil), así como en los casos de víctimas de una violación o de un atentado al pudor o personas que han sido objeto de una adopción plenaria (ley del 29 de julio de 1881 sobre la libertad de la prensa). La enumeración de estos contenciosos marca por sí misma la relativa antigüedad de esas disposiciones derogatorias del derecho común que, en su mayoría, están integradas a la libertad de la prensa y datan de más de cien años.

Sin tomar partido sobre la pertinencia de que esa lista sea, dado el caso, puesta al día por el legislador con el fin de tomar más en cuenta la evolución de las mentalidades, de los contenciosos y de las tecnologías de la información, las especificidades de la red Internet conducen a repensar el equilibrio entre el carácter público de las decisiones judiciales y los derechos y libertades de las personas concernidas, cuando esas decisiones son asequibles por Internet.

En efecto, no debería darse por sentado que, por el mero hecho de su carácter público, una decisión judicial que mencione el nombre de las partes, integrada en una base de datos, sea puesta a disposición de todos durante un tiempo indefinido. Por esta razón, el registro nacional automatizado de antecedentes penales, que constituye la memoria de las condenas pronunciadas públicamente, es uno de los ficheros más protegidos y menos asequibles con el fin de respetar la vida privada de las personas y de preservar sus posibilidades de reinserción.

Además, aunque el juez tiene, para ciertos contenciosos determinados, la posibilidad de ordenar que el fallo sea expuesto en cartelera o difundido por la prensa escrita o cualquier medio de comunicación audiovisual, esto debe de tener una duración limitada que el mismo fallo debe establecer. Por otra parte, tal medida constituye, al menos en materia penal, una pena complementaria (artículo 131-10 del código penal). La necesaria protección de la vida privada de las víctimas explica asimismo que la ley prevé que su identidad no puede figurar en la sentencia pública sin su consentimiento o el de su representante legal (artículo 131-35 apartado 3 del código penal). Frente a tales disposiciones, ¿el ingreso en Internet de decisiones judiciales que contengan el nombre de las partes no constituiría acaso una nueva “pena de fichaje numérico” que escaparía a todas las garantías previstas en los textos?

Por lo tanto, más allá del carácter público de la audiencia y del propio fallo, que se debe comunicar a quien lo solicite, vale la pena que se estudie la posibilidad universal y permanente de acceder a las informaciones nominativas que éste contiene.

Los derechos y libertades en juego.

Las garantías reconocidas a las personas físicas por la ley del 6 de enero de 1978 figuran en primer lugar entre esos derechos y libertades.

Así, el artículo 31 de la ley subordina el almacenamiento en memoria informatizada de ciertas informaciones que “revelan el origen racial o las opiniones políticas, filosóficas o religiosas o la pertenencia sindical o los hábitos de las personas”, al acuerdo expreso del interesado, salvo autorización por decreto en Consejo de Estado expedida luego de venia de la CNIL por motivo de interés público. Ahora bien, juicios y sentencias son susceptibles de revelar informaciones de esta naturaleza cuando están intrínsecamente ligadas a la instancia en cuestión.

El artículo 30 de la ley reserva únicamente para las autoridades públicas o para las personas privadas encargadas de una misión de servicio público, la facultad de proceder al tratamiento automatizado de las informaciones nominativas que tienen relación con infracciones, condenas o medidas de seguridad.

Además, la difusión en Internet, bajo forma nominativa de juicios y sentencias, susceptibles de apelación o de recurso de casación, podría llevar a las personas implicadas a intentar acciones en rectificación, bajo el fundamento del artículo 36 de la ley, con motivo de que la decisión de primera instancia haya sido reformada o apelada y que la accesibilidad, con fines que podrían exceder ampliamente la mera investigación jurídica, de informaciones inexactas que las conciernen, sería susceptible de perjudicarlas.

De manera más general, el artículo 26 de la ley reconoce a toda persona física el derecho de oponerse, por razones legítimas, a que informaciones que les conciernen sean objeto de tratamiento alguno, este derecho no pudiendo ser excluido, llegado el caso, más que por tratamientos públicos o por obra de una persona moral de derecho privado administrando un servicio público. Referido a la difusión de decisiones de justicia que revistan un carácter nominativo, este derecho parece poder ser reivindicado por personas que desearían oponerse al hecho de que una demanda lanzada a su nombre por un móvil de investigación permita a cualquiera tomar conocimiento, a veces varios años después, de un juicio que las concierne en un contencioso de despido, de deuda, de responsabilidad médica, de problemas con el vecindario, en un contencioso fiscal o penal, por citar solamente algunos ejemplos.

Más allá de las disposiciones de la ley del 6 de enero de 1978, otras leyes y libertades podrían ser mal conocidas por una difusión en Internet de juicios y sentencias bajo su forma nominativa. Así, los efectos ligados a las leyes de amnistía prohíben a toda persona que haya tenido conocimiento de condenas penales, de sanciones disciplinarias o profesionales o de prohibición, inhabilitaciones e incapacidades borradas por amnistía, recordar su existencia bajo cualquier forma o conservar la mención en un documento cualquiera (artículo 133-11 del código penal).

Estas observaciones revelan que un justo equilibrio entre el carácter público de una decisión de justicia y su libre acceso en Internet debe ser buscado.

Una precaución mínima en la era de las tecnologías de la información: la supresión del nombre de las partes en los juicios y sentencias que son libremente accesibles en Internet.

La búsqueda de justo equilibrio no sabría conducir a preconizar la supresión de todo carácter indirectamente nominativo, en el sentido del artículo 4 de la ley del 6 de enero de 1978, en las decisiones de justicia. Tal orientación sería totalmente desproporcionada, susceptible de perjudicar la lectura de la decisión o llevaría en muchos casos a no difundir tal o cual decisión con motivo de que su sola lectura permitiese identificar a las partes en causa. Sería, por naturaleza, contraria a la finalidad legítima perseguida por las jurisdicciones o los editores de jurisprudencia, que consiste en ofrecer una herramienta documental lo más completa y accesible posible.

Esta misma búsqueda del equilibrio, no sería alcanzada si el nombre de las personas que hayan formado parte de un proceso, por o contra su iniciativa, continuasen figurando en las decisiones de justicia de libre acceso en Internet, y a menudo sin que ellas sean conscientes o sin que hayan medido las implicancias.

También, el nombre y la dirección de las partes debería ser ocultadas en los juicios y sentencias difundidos en sitios Web de libre acceso, a iniciativa del difusor y sin que las personas implicadas realicen ningún trámite particular.

Tal preconización no parece comprometer la investigación documental en proporción excesiva en vista de los intereses en juego.

En efecto, las facilidades de investigación de Internet permiten de ahora en más muy cómodamente a toda persona interesada en la jurisprudencia o en una decisión en particular, conectarse a un sitio especializado y encontrar, con criterios cruzados, la información pertinente. La identificación de la jurisdicción, la fecha de la decisión, los artículos de ley en causa, o cualquier palabra clave del texto integral, constituyen también criterios eficaces de búsqueda. Además, varios países de la Unión Europea (Alemania, Países Bajos, Portugal) ya han puesto en marcha una medida de anonimización general de las decisiones de justicia publicadas en Internet. Asimismo, la Comisión belga de la vida privada ha hecho propuestas en este sentido al gobierno belga.

¿Qué anonimizar?

El nombre y la dirección de las partes y de los testigos, en todos los juicios y sentencias libremente accesibles en Internet, sea cual sea el orden o el grado de la jurisdicción y la naturaleza del contencioso, pero sólo eso.

El principio de responsabilidad moral y profesional conduce a considerar que no hay lugar, en todo caso en lo concerniente a la vida privada de los profesionales implicados, para ocultar la identidad de los magistrados o miembros de las jurisdicciones, ni la de los auxiliares de justicia o expertos, aún si el riesgo de constituciones de “perfiles” de

jueces o de abogados a partir de las decisiones de justicia publicadas no puede ser excluido. El riesgo ligado a la codificación parece sin embargo superior al de las circunstancias que forjan una reputación y sobre las cuales la CNIL no tiene medios de acción particulares.

No obstante, los testigos deberían ser beneficiarios de la medida preconizada para las partes.

En conclusión, dado que la protección de las personas morales no está dentro de las atribuciones de la CNIL, no le compete pronunciarse al respecto.

La ocultación del nombre de los testigos y de las personas físicas partes en la instancia debería ser aplicada, sea cual sea la naturaleza de la decisión, el hecho mismo de haber sido parte o testigo en un contencioso civil, penal, de la magistratura de trabajo, administrativo u otro, que constituya una información propicia para el perjuicio o que revele, en todo caso, la situación de conflicto que, por naturaleza, la decisión de justicia provoque.

El caso particular de los sitios especializados en acceso restringido y de los CD-ROM de jurisprudencia.

Si el acceso de la mayoría a decisiones de justicia nominativa asociado a las posibilidades ofrecidas por los motores de búsqueda hacen sospechar un uso de la información nominativa que surge de estas decisiones con fines totalmente ajenos a la investigación jurídica, la restricción de acceso a ciertos sitios especializados, ya sea que surja de la aplicación de un procedimiento de suscripción anterior o de compra por encargo, y el costo de un CD-ROM de jurisprudencia parecen minimizar tal riesgo.

Asimismo, una búsqueda de medida y de proporcionalidad debe conducir a admitir que no hay lugar para preconizar que las decisiones de justicia ya disponibles, en esas condiciones, vean aplicarse retroactivamente una medida conjunta tendiente a ocultar la identidad de las partes y de los testigos cuando figuran, lo que no ocurre siempre.

No obstante, y en la medida en que la dirección de las partes figure a veces en los juicios y sentencias, aún cuando no sea de ninguna utilidad documental y que podría permitir localizar a la persona implicada, la Comisión estima que la dirección de las partes debería ser ocultada en las decisiones de justicia que serán más adelante difundidas en CD-ROM o en un sitio Web especializado de acceso restringido.

La mera ocultación de la dirección no protege evidentemente a los difusores de decisiones de justicia bajo forma nominativa de eventuales acciones en responsabilidad llevadas a cabo por las personas implicadas.

Así, si los profesionales implicados debiesen seguir poniendo el nombre de las partes en las decisiones de justicia que ellos editan, conviene llamar especialmente su atención no sólo sobre la necesidad de declarar sus bases de datos a la CNIL, sino también de hacer efectivas las disposiciones ya citadas de los artículos 30 (prohibición de proceder al procesamiento automatizado de informaciones nominativas que conciernen a las infracciones, condenas o medidas de seguridad), 31 (prohibición de poner o conservar en memoria informática, salvo acuerdo expreso de los interesados, de los datos nominativos que, directa o indirectamente,

divulgan los orígenes raciales o las opiniones políticas, filosóficas o religiosas o la pertenencia sindical o las costumbres de las personas), 26 ( derecho reconocido a toda persona de oponerse, por razones legítimas, a que informaciones nominativas que la impliquen sean objeto de procesamiento) y 36 (derecho reconocido a toda persona de solicitar la rectificación o la supresión de informaciones que la impliquen) de la ley del 6 de enero de 1978, salvo modificación legislativa que pudiese absolverlos.

#### Caso particular de los órganos de prensa

La difusión en Internet de artículos de prensa que dan cuenta del desarrollo de una instancia judicial o de ciertas decisiones de justicia pronunciadas conlleva, en términos de protección de la vida privada y de derecho al olvido, dificultades del mismo orden que aquellas que fueron abordadas y que trataban de bancos de datos de jurisprudencia, al menos desde el momento que los sitios Web de los organismos de prensa son accesibles a todo público. Un motor de búsqueda no distingue el tipo de documento numérico que encuentra (decisión de justicia o artículo de prensa) y basta con que un justiciable haya sido citado una vez en un diario para que la codificación y la puesta en Internet de ese periódico lo designen para siempre y recuerden las circunstancias en las cuales la persona implicada tuvo que ver con la justicia.

El artículo 33 de la ley del 6 de enero de 1978 deroga expresamente ciertas disposiciones de la ley en beneficio de los organismos de la prensa escrita o audiovisual cuando “su aplicación tenga como efecto limitar el ejercicio de la libertad de expresión”. Así es dadas las exigencias existentes en caso de transmisión entre el territorio francés y el extranjero, sea bajo la forma que sea, para las informaciones nominativas objeto de procesamientos automatizados (artículo 24 de la ley) así como para el procesamiento de datos sensibles (artículo 31 de la ley) y de las informaciones relativas a las infracciones y condenas (artículo 30 de la ley). La directiva europea del 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en relación al procesamiento de datos de carácter personal y a la libre circulación de esos datos, impone además a los Estados miembros prever , para el procesamiento de datos personales efectuados con mera finalidad periodística , excepciones y derogaciones “solamente en la medida en que se avalen necesarias para conciliar el derecho a la vida privada con las reglas que regulan la libertad de expresión”.

La Comisión ha considerado especialmente, en una deliberación nº 95-012 del 24 de enero de 1995 sobre recomendación relativa a los datos personales procesados o utilizados por organismos de la prensa escrita o audiovisual con fines periodísticos y de redacción, que “los ajustes de las reglas de la protección de datos que rige el respeto de la libertad de expresión no deben tener como efecto absolver a los organismos de prensa escrita o audiovisual, cuando recurren a procesamientos automatizados, del sometimiento a ciertas reglas”.

Sin que la presente deliberación, circunscrita a bases de datos de jurisprudencia, lleve a frenar los términos de un eventual compromiso en la búsqueda entre libertad de expresión y derecho al respeto de la vida privada, conviene llamar la atención de los profesionales de prensa implicados sobre el cambio de las particularidades de la publicación provocado por Internet. La Comisión desea que la reflexión deontológica pueda ser propuesta o seguida, a iniciativa de los órganos de prensa y en concertación con la CNIL, en una búsqueda de respeto de la vida privada y la



reputación de las personas implicadas cuando, en todo caso, la libertad de información no parece necesitar que estas sean citadas nominativamente.

#### RECUERDA

- que las bases de datos que registran en forma numérica las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones constituyen, si contienen el nombre de las partes, procesamientos automatizados de datos nominativos; deben, pues, ser declaradas a la CNIL y respetar las disposiciones de la ley del 6 de enero de 1978;-
- que ninguna disposición de la ley del 6 de enero de 1978 prohíbe la constitución, bajo forma nominativa, de tales bases de datos por las jurisdicciones que pronunciaron las decisiones, desde el momento en que el acceso a esas bases, sea cual sea la fuente (intranet, correos dedicados,etc.), sea exclusivamente de uso interno y reservado a los miembros y funcionarios de las jurisdicciones implicadas;

#### CONSIDERA RECOMENDABLE

- que los editores de bases de datos de decisiones de justicia de libre acceso en los sitios Internet se abstengan, velando sobre el respeto de la vida privada de las personas físicas implicadas y sobre el indispensable “derecho al olvido”, de hacer figurar el nombre y la dirección de las partes del proceso o de los testigos;
- que los editores de bases de datos de acceso restringido en los sitios Internet, mediante un procedimiento de suscripción anterior o de compra por encargo o en CD-ROM, se abstengan, en el futuro, velando sobre el respeto de la vida privada de las personas implicadas, de hacer figurar la dirección de las partes del proceso o de los testigos;

DE TODAS FORMAS, LLAMA LA ATENCIÓN DE LOS EDITORES DE BASES DE DATOS de decisiones de justicia accesibles en sitios Internet o disponibles en CD-ROM, sobre el hecho de que la ausencia de ocultación del nombre de las partes o testigos en las decisiones de justicia debe conducir, por un lado, a declarar esos procesamientos automatizados de informaciones nominativas a la CNIL y, por el otro, a respetar las disposiciones de la ley del 6 de enero de 1978 y particularmente las de sus artículos 30 (prohibición de proceder al procesamiento automatizado de informaciones nominativas que traten infracciones, condenas o medidas de seguridad), 31 ( prohibición de ingresar o de conservar en memoria informática, salvo acuerdo expreso de los interesados, de datos nominativos que, directa o indirectamente, hacen constar los orígenes raciales o las opiniones políticas, filosóficas o religiosas o la pertenencia sindical o las costumbres de las personas), 26 (derecho reconocido a toda persona de oponerse, por razones legítimas, a que las informaciones nominativas que la conciernen sean objeto de procesamiento) y 36 (derecho reconocido a toda persona de solicitar la rectificación o la supresión de informaciones que la conciernen) de la ley del 6 de enero de 1978;

LLAMA LA ATENCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE PRENSA sobre el interés que supondría que la puesta en línea, en sitios Web de libre acceso, de síntesis de procesos o de decisiones de

justicia que citen a personas físicas partes o testigos de proceso, suscite una reflexión de orden deontológico, en acuerdo con la CNIL, cuando, en todo caso, la libertad de información no parece necesitar la designación nominativa de las personas implicadas. El Presidente

Michel GENTOT